



San Juan del Cesar - La Guajira, Dos (2) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-002-2024-00035-00**
DEMANDANTE: **OSVALDO ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ (C.C. 1.765.782)**
DEMANDADO: **LILIA INÉS FRAGOZO PEÑARANDA (C.C. 56.073.681)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 274 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado del extremo activo allega memorial al juzgado antecesor, informando que realizó la notificación de la demanda a través de la aplicación *Whatsapp* al número 3205360096, al cual envió 5 archivos en formato PDF titulados como: demanda ejecutiva de mínima cuantía, auto mandamiento, auto corrige ejecutante, auto medida y título valor.

De lo anterior, se observa que, en el acápite de notificaciones se manifestó, bajo la gravedad de juramento, desconocer la dirección y correo electrónico de la demandada, así como de referirse a que el único por el que se comunican es a través de la aludida plataforma de mensajería instantánea, por tanto, se procedería a tener por notificada a la demandada, si no fuera porque no existe evidencia de la fecha en la que se le realizó el envío de las comunicaciones, en aras de realizar el respectivo conteo de términos, por esto, se requerirá al extremo activo para que la indique.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que indique y pruebe la fecha en que se realizó la notificación a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, Ventisiete (27) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial de notificación. Sírvase proveer.


ERICA LORENA GONZALEZ PORTELA
Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Dos (2) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00064-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ LUIS ARREDONDO MEJÍA (C.C. 19.362.716)**
DEMANDADO: **LUIS MANUEL DAZA MENDOZA (C.C. 77.005.392)**

En atención al memorial que antecede, observa el Despacho que el apoderado del extremo activo allega constancia de notificación personal de fecha 4 de marzo de 2024, y solicita sea analizada para proceder con la de aviso. Es menester indicar que, de acuerdo con las documentales, la empresa *Interrapidismo* expidió constancia de devolución por motivo de *no reside / fallecido*, por tanto, no puede entenderse como surtida, ya que la comunicación no pudo ser entregada a la persona por notificar.

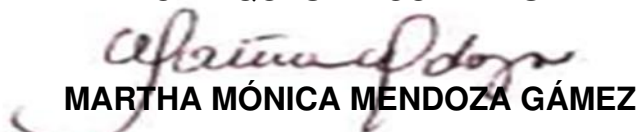
Por otra parte, del formato de notificación adjunto, se extrae que no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 3 del artículo 291 del ordenamiento procesal, toda vez que, la norma indica que el tiempo de comparecencia será de 10 días cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, situación que no corresponde al contexto del presente asunto. Aunado a ello, se indicó de manera errada la dirección y el municipio de ubicación de la sede en donde se encuentra ubicado el juzgado. En consecuencia, no se tendrá por surtida la notificación personal y se ordenará rehacerla.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

ORDENAR que se rehaga la notificación personal, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Dos (2) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2024-00042-00**
DEMANDANTE: **ODRA ELSY GIOVANNETTY IBARRA (C.C. 56.076.528)**
DEMANDADO: **TATIANA MAURICIA DAZA FUENTES (C.C. 1.122.398.596)**

Procede el Despacho al estudio de la presente **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **ODRA ELSY GIOVANNETTY IBARRA**, a través de apoderados, doctores Kevin José Plata Ortega y Melissa Juliette Gámez Martínez, contra **TATIANA MAURICIA DAZA FUENTES**, no obstante, se advierte que no es viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado, como quiera que se observan falencias que lo impiden:

- 1- En el acápite de notificaciones no se encuentra consignada la dirección electrónica de la demandada, tal como lo estipula el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que, el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)

- 2- De igual forma, no se indicó la dirección física de la demandante, como así lo ordena el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Por lo anterior, se ordenará abstenerse de librar mandamiento ejecutivo y, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se concederá el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en la presente demanda por las razones anotadas.



SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **KEVIN JOSE PLATA ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.122.406.946 y tarjeta profesional 293.401 del C. S. de la J., y como apoderada sustituta a la doctora **MELISSA JULIETTE GÁMEZ MARTÍNEZ**, con tarjeta profesional 293.401 del C. S. de la J., en los términos pactados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Dos (2) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2024-00035-00**
DEMANDANTE: **MAILYS PAOLA BLANCHAR CABANA (C.C. 1.122.399.287)**
DEMANDADO: **LILIA INÉS FRAGOZO PEÑARANDA (C.C. 56.073.681)**

Procede el Despacho al estudio de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** promovida por **MAILYS PAOLA BLANCHAR CABANA**, a través de apoderado, doctor Kevin José Plata Ortega, contra **LILIA INÉS FRAGOZO PEÑARANDA**, no obstante, se advierte que no es viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado, como quiera que, en el acápite de notificaciones no está consignada la dirección electrónica de la demandada, tal como lo estipula el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que, el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión

Así las cosas, se ordenará abstenerse de librar mandamiento ejecutivo y, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se concederá el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **KEVIN JOSÉ PLATA ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.122.406.946 y tarjeta profesional 293.401 del C. S. de la J., en los términos pactados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez